

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión Mixta - Radicación: 2023-00456-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión mixta promueve el señor David Andrew Arce Gómez cedula al No.94492004, como heredero legítimo de la causante Betty Colombia Gómez de Arce quien se cedulaba en vida al No.38950428 obitada el 16- de agosto de 2021 en la ciudad de Ontario, Canadá, a través de apoderado, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 74; 82 numerales 4, 10 y 11; 83; 84 numerales 3 y 5; 87 inciso 1º; 488 numeral 4º; 489 numerales 5 y 6; como también de la ley 2213 el artículo 6º, que se detallan así,:

- a) Delanteramente se debe indicar que el apoderado general del demandante, señor Gustavo Alberto Holguín Lozano, a pesar de tener poder general otorgado mediante la E.P. No.239 del 24-Feb-2023 de la Notaría 12 del Círculo de la ciudad, de la lectura del mismo en el numeral 27, este no quedó con la facultad de adelantar éste tipo de asunto; pero sí, de representarlo, pues así quedó signado claramente en la manifestación de su voluntad, en virtud de la representación personal de este, de que quedaría facultado para constituir apoderado que adelante el respectivo trámite sucesorio abintestato o mixto, tal como está allí plasmado:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



27) DENTRO DE LAS FACULTADES QUE CONCEDO A MI APODERADO(A), ESTÁN LAS DE REPRESENTAR MIS INTERESES EN LAS SUCESIONES EN LAS QUE TENGA DERECHO A INTERVENIR, RECIBIENDO LEGADOS, HERENCIAS, ETC; Y NOMBRAR APODERADO QUE INICIE Y LLEVE A TÉRMINO EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA Y DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL RESPECTIVO Y FACULTAD AL PROFESIONAL DEL DERECHO, PARA QUE SUSCRIBA LA RESPECTIVA ESCRITURA PÚBLICA QUE PROTOCOLICE EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ELABORADO. _____

Es un motivo total que llevaría a la no apertura de la mortuoria, sin que hubiese necesidad de indicar los otros yerros en le demanda.

- b) Teniendo en cuenta lo narrado en las pretensiones, la primera, siendo el demandante hijo de la causante, el procedimiento es la sucesión intestada, pero como hay un legatario testamentario, el asunto se torna en mixto. Se deberá entonces guardar la respectiva coherencia.
- c) Brillan por su ausencia las escrituras públicas de los inmuebles descritos y de los cuales aportó los certificados de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de igual manera no milita el certificado de tradición del inmueble sobre el cual declara una mejora elevada a través de la E.P. No.34 del 27 de enero de 1997 de la Notaría única de Dagua, Valle, a nombre del cónyuge supérstite; por lo que deberá aportar lo descrito, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 de la ley 1564.
- d) Atendiendo los preceptos del artículo 489 numerales 5 y 6, arribará a este Despacho el avalúo catastral de cada uno de los predios relacionados y las respectivas Escrituras Públicas, como se dejó signado y realizará el respectivo inventario de bienes relictos conforme a la realidad sustancial.
- e) Conforme al artículo 6º de la ley 2213 brilla por su ausencia la demostración de haber realizado lo pertinente: "... (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos... (...)". (Subrayado adrede).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda, no se da apertura al sucesorio promovido por el señor David Andrew Arce Gómez cedula al No.94492004, como heredero legítimo de la causante Betty Colombia Gómez de Arce quien se cedulaba en vida al No.38950428 obitada el 16- de agosto de 2021 en la ciudad de Ontario, Canadá, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Se abstiene el Despacho de conceder personería al actor por falta del derecho de postulación, conforme a lo expuesto al corpus de la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 165 Hoy 12 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Osorio Campuzano', is positioned above the printed name.

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria